

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá efectuar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ejerciendo la referida facultad, procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el auto proferido el 31 de mayo de 2022 en el presente asunto, considerando que el día 27 de mayo de 22 el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el cual pretendía subsanar los defectos de la demanda, sin embargo, como el documento registra un radicado del proceso que difiere del asignado a esta actuación, por error se agregó a otro expediente.

Atendiendo lo expuesto, procede el Despacho a impartir al trámite al referido memorial y de su contenido se advierte que la parte demandante subsanó los defectos advertidos en auto del pasado 19 de mayo, por tanto, como la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JHON EDINSON PINZÓN ORDOÑEZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **AGROUP S.A.S.** representada legalmente por **STEVEN DAJES GERSTENBLUTH** o quien haga sus veces, cumple los requisitos formales se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 31 de mayo de 2022 en ejercicio del control de legalidad que consagra el artículo 132 del CGP.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JHON EDINSON PINZÓN ORDOÑEZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **AGROUP S.A.S.** representada legalmente por **STEVEN DAJES GERSTENBLUTH** o quien haga sus veces, e imprimirle el trámite previsto en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, para que comparezca a contestar la demanda.

Surtida la notificación, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON EDINSON PINZÓN ORDOÑEZ
DEMANDADA: AGROUP S.A.S.
RAD. 680014105001-2022-00061-00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante,
al Abogado JOSÉ LUIS OCHOA conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^ª Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ